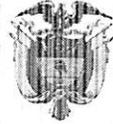


REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR DECIDIR

Se decidirá sobre el impedimento declarado por el titular del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Agua de Dios, en razón de no haber sido aceptado por la titular del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tocaima.

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para establecer si los hechos presentados por el señor Juez Único Promiscuo Municipal de Agua de Dios Dr. LUÍS DOMINGO CÁRDENAS, constituyen enemistad grave entre este y el abogado litigante Dr. JOSÉ NICOLÁS HIGUERA RUIZ.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El Inc. 2° del Art. 140 C.G.P., prescribe que cuando el juez a quien le fue remitido el proceso para que reemplace en su conocimiento al que se declaró impedido, no encuentre configurada la causal señalada por aquel, remitirá el expediente al superior para que decida.

El numeral 9° del Art. 141 C.G.P. regula como una de las causales de impedimento la enemistad grave entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

El titular del Juzgado de Agua de Dios se declara impedido para continuar con el trámite del proceso de pertenencia de DIANA MARCELA VARGAS CAICEDO contra LUÍS FELIPE AMARIS NAVARRO, con base en la enemistad grave que

considera existe entre él y el apoderado de una de las partes Dr. JOSÉ NICOLÁS HIGUERA RUIZ.

Tal enemistad la hace basar en una denuncia penal por prevaricato que este presentó en su contra con ocasión del proceso en cita, y en amenazas y comportamientos difamatorios en su contra, sin concretar, mencionar ni especificar tales amenazas y comportamiento difamatorios.

Enviado el expediente al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tocaima, su titular considera que el impedimento no se configura, razón por la que lo remite al superior correspondiendo por reparto al juzgado que ahora decide.

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para determinar la procedencia de la primera de las causas que de enemistad pregona el funcionario que por ella se declara impedido, y que corresponde a la denuncia penal por prevaricato dirigida en su contra por el apoderado de una de las partes, que según su criterio provoca la enemistad grave entre los dos, ha de hacerse claridad en el sentido de que dicha denuncia penal que constituye el hecho en que se basa la causal argumentada por el señor Juez de Agua de Dios, tiene su regulación, enunciación y tratamiento independiente y propio en la norma del Art. 141 N° 7° C.G.P., sin que sea procedente derivar de dicha causal la prueba para sustentar la enemistad grave como en el presente caso se hizo.

Y la razón de dicha improcedencia es simple teniendo en cuenta que se trata de dos situaciones diametralmente excluyentes que exigen hechos propios para su configuración, como bien se puede deducir sin mayor esfuerzo.

La enemistad grave que se pretende derivar de la denuncia penal, exige que dicha denuncia penal configure hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, como se enuncia en la causal correspondiente; y como en el caso puntual tratado en esta oportunidad, la denuncia penal derivó de hechos propios del curso del proceso, es imposible basar la enemistad grave en otra causal que no aplica como impedimento.

Así que el hecho de la denuncia penal en contra del funcionario no constituye causa o prueba de la enemistad grave, razón por la que se considera que la misma no se configura, y así será decidido.

En cuanto a las amenazas y comportamientos difamatorios en que se basa la enemistad grave que presenta como causa de impedimento el funcionario, ha de enfatizarse que tales calificativos exigen para su configuración, la prueba de los hechos que los constituyen, y en el caso actual tales pruebas no fueron traídas, mencionadas ni aportadas por quien hace la declaración de impedimento, y sin las mismas de acuerdo con el derecho probatorio actual, se imposibilita su estimación judicial para determinar la gravedad de dichas amenazas y comportamientos difamatorios.

S

Es mas, sin siquiera haberse mencionado los hechos que constituyen las amenazas y comportamiento difamatorios, es aún mas precario poder configurar la causal que se invoca para sustentar el impedimento, razón por la que no podrá sostenerse el mismo; imponiéndose la devolución del expediente al juzgado de origen, para que su titular continúe con el conocimiento del proceso.

DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones se declarará infundado el impedimento declarado por el señor juez Único Promiscuo Municipal de Agua de Dios, por no haberse demostrado los hechos en que se basa la causal impetrada; y de conformidad con el Inc. 3° del Art. 140 C.G.P., se dispondrá la devolución del expediente al juez que venía conociendo de él.

Así el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento declarado por el señor juez Único Promiscuo Municipal de Agua de Dios.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena la devolución del expediente al señor Juez Único Promiscuo Municipal de Agua de Dios, quien venía conociendo del proceso contenido en él.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR DECIDIR

Se decidirá sobre el impedimento declarado por el titular del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Agua de Dios, en razón de no haber sido aceptado por la titular del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tocaima.

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para establecer si los hechos presentados por el señor Juez Único Promiscuo Municipal de Agua de Dios Dr. LUÍS DOMINGO CÁRDENAS, constituyen enemistad grave entre este y el abogado litigante Dr. JOSÉ NICOLÁS HIGUERA RUIZ.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El Inc. 2° del Art. 140 C.G.P., prescribe que cuando el juez a quien le fue remitido el proceso para que reemplace en su conocimiento al que se declaró impedido, no encuentre configurada la causal señalada por aquel, remitirá el expediente al superior para que decida.

El numeral 9° del Art. 141 C.G.P. regula como una de las causales de impedimento la enemistad grave entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

El titular del Juzgado de Agua de Dios se declara impedido para continuar con el trámite del proceso de restitución de inmueble de MARIO FERNANDO LONGAS LOZADA contra LUZ MARINA CAICEDO DE VARGAS, con base en la enemistad

grave que considera existe entre él y el apoderado de una de las partes Dr. JOSÉ NICOLÁS HIGUERA RUIZ.

Tal enemistad la hace basar en una denuncia penal por prevaricato que este presentó en su contra con ocasión del proceso en cita, y en amenazas y comportamientos difamatorios en su contra, sin concretar, mencionar ni especificar tales amenazas y comportamiento difamatorios.

Enviado el expediente al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tocaima, su titular considera que el impedimento no se configura, razón por la que lo remite al superior correspondiendo por reparto al juzgado que ahora decide.

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para determinar la procedencia de la primera de las causas que de enemistad pregonada el funcionario que por ella se declara impedido, y que corresponde a la denuncia penal por prevaricato dirigida en su contra por el apoderado de una de las partes, que según su criterio provoca la enemistad grave entre los dos, ha de hacerse claridad en el sentido de que dicha denuncia penal que constituye el hecho en que se basa la causal argumentada por el señor Juez de Agua de Dios, tiene su regulación, enunciación y tratamiento independiente y propio en la norma del Art. 141 N° 7° C.G.P., sin que sea procedente derivar de dicha causal la prueba para sustentar la enemistad grave como en el presente caso se hizo.

Y la razón de dicha improcedencia es simple teniendo en cuenta que se trata de dos situaciones diametralmente excluyentes que exigen hechos propios para su configuración, como bien se puede deducir sin mayor esfuerzo.

La enemistad grave que se pretende derivar de la denuncia penal, exige que dicha denuncia penal configure hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, como se enuncia en la causal correspondiente; y como en el caso puntual tratado en esta oportunidad, la denuncia penal derivó de hechos propios del curso del proceso, es imposible basar la enemistad grave en otra causal que no aplica como impedimento.

Así que el hecho de la denuncia penal en contra del funcionario no constituye causa o prueba de la enemistad grave, razón por la que se considera que la misma no se configura, y así será decidido.

En cuanto a las amenazas y comportamientos difamatorios en que se basa la enemistad grave que presenta como causa de impedimento el funcionario, ha de enfatizarse que tales calificativos exigen para su configuración, la prueba de los hechos que los constituyen, y en el caso actual tales pruebas no fueron traídas, mencionadas ni aportadas por quien hace la declaración de impedimento, y sin las mismas de acuerdo con el derecho probatorio actual, se imposibilita su estimación judicial para determinar la gravedad de dichas amenazas y comportamientos difamatorios.

Es mas, sin siquiera haberse mencionado los hechos que constituyen las amenazas y comportamiento difamatorios, es aún mas precario poder configurar la causal que se invoca para sustentar el impedimento, razón por la que no podrá sostenerse el mismo; imponiéndose la devolución del expediente al juzgado de origen, para que su titular continúe con el conocimiento del proceso.

DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones se declarará infundado el impedimento declarado por el señor juez Único Promiscuo Municipal de Agua de Dios, por no haberse demostrado los hechos en que se basa la causal impetrada; y de conformidad con el Inc. 3° del Art. 140 C.G.P., se dispondrá la devolución del expediente al juez que venía conociendo de él.

Así el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento declarado por el señor juez Único Promiscuo Municipal de Agua de Dios.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena la devolución del expediente al señor Juez Único Promiscuo Municipal de Agua de Dios, quien venía conociendo del proceso contenido en él.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda, para que, dentro del término de cinco días, so pena de **rechazo**; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 de la Codificación Procesal Civil:

1.- El apoderado de la actora deberá respecto del avalúo realizado, acreditar a través de la correspondiente certificación que el citado perito está inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores RAA.

2.- El apoderado deberá para efectos de las notificaciones, acudir al proceso de adjudicación a través del cual se realizó la adjudicación en proceso de liquidación de la sociedad - DMG GRUPO HOLDING S.A EN LIQUIDACIÓN, SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BOGOTA. – de que trata la anotación No. 20 del folio de matrícula inmobiliaria aportado, donde se encuentran las direcciones de los demandados y atención a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, indagar en dicho trámite y aportar al presente asunto los correos electrónicos, para efectos de surtir las notificaciones por dicho medio.

Pues debe tener en cuenta el apoderado las actualizaciones realizadas a los artículos 291, 292 y 612 del C.G.P., por la citada normatividad, esta tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, actualizaciones que señalan que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

3.- El apoderado de la actora deberá aportar el avalúo catastral actualizado, expedido por el IGAC, de que trata el numeral 4to del art. 26 del C.G.P., del inmueble objeto de la Litis.

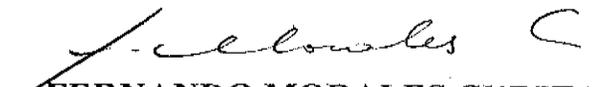
4.- El apoderado de la actora deberá adecuar poder por insuficiente pues no señala a quien se le faculta para demandar.

5.- El apoderado de la demandante deberá adecuar poder y demanda dirigiendo la demanda contra los demás comuneros.

De lo pertinente alléguese copia para el traslado al extremo demandado y para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: Expropiación
De: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
Contra: SHIRLEY IVONNET RINCON VAQUERO
Rad.25307 31 03 002 2019 00092 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión, y el desarrollo del trámite legal.

Resolución del Problema Jurídico.

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, 84, s.s. y 399 del C. G del P.; el juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda a la que se le impartirá el trámite correspondiente a un proceso **DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN**, en donde ostenta la calidad de demandante; **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** - y la de demandado **SHIRLEY IVONNET RINCON VAQUERO**.

1. **ORDENAR** correr traslado al demandado, por el término de tres (3) días, advirtiéndole que en el presente asunto no se podrá proponer excepciones. (núm. 5to. art. 399 C. G. del P.)
2. **ORDENAR** la vinculación de la entidad **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR.**, para lo pertinente.
3. **ORDENAR** la entrega anticipada del bien inmueble declarado de utilidad pública, de acuerdo a la solicitud expresada por la parte actora en el inciso final de la petición especial de las pretensiones preliminares (fl.2.), para lo cual se dispone que la demandante consigne a órdenes del juzgado y para el proceso, el valor establecido en el avalúo aportado en la etapa de enajenación voluntaria directa. (núm. 4to. art. 399 C. G. del P; art 28 Ley 1682 de 2013 modificado por el art. 5to Ley 1742 de 2014)
4. **ORDENAR** la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria respectivo, en la forma prevista por el art. 592 del C. G P.C. **Oficiese** a la oficina de registro correspondiente.

5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada y córrase el traslado de ley, conforme lo dispone el Art. 8 del DECRETO 806 de 2020.
6. Reconózcase personería como apoderada del demandante al Dr. JHON RICARDO ARÉVALO VARGAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 28 de Agosto de 2020. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


LEYDA SARDI GUZMÁN BARRETO
 Secretaria

EJECUTIVO HIPOTECARIO
 N° 253073103002201800192-00
 Demandante: BANCOLOMBIA S.A
 Demandados: NORMA CONSTANZA LARA y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil Veinte (2.020).

El memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 11 de Julio de 2.019; con el cual se tuvo como DEMANDADO SUSTITUTO al señor ARIEL FERNANDO HERNÁNDEZ LARA actual propietario del bien inmueble hipotecado.

Por lo anterior se requiere a la parte actora para que se sirva surtir la respectiva notificación al demandado sustituto.

Con base en lo anterior aún no se puede emitir la correspondiente sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:

FERNANDO TRINO ULISES MORALES CUESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53b322686089b8c4d9a5acdaba6944372fb2acb9603a279362defe1f78b49db
e

Documento generado en 29/10/2020 01:32:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>